

**ORDEN TIN/1448/2010, DE 2-6, POR LA QUE SE DESARROLLA EL RD 404/2010, DE 31-3, POR EL QUE SE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA DE REDUCCIÓN DE LAS COTIZACIONES POR CONTINGENCIAS PROFESIONALES A LAS EMPRESAS QUE HAYAN CONTRIBUIDO ESPECIALMENTE A LA DISMINUCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA SINIESTRALIDAD LABORAL (BOE 4-6)**

El RD 404/2010, de 31-3, por el que se regula el establecimiento de un **sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral**, establece en el artículo 7.2 que en sus disposiciones de aplicación y desarrollo se especificarán el diseño y contenido del fichero informático por medio del cual las entidades gestoras o las mutuas remitirán a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social el informe-propuesta no vinculante al que alude dicho precepto, en orden a la concesión o denegación del incentivo solicitado por las respectivas empresas protegidas.

Por su parte, la disposición transitoria única del RD citado establece, en su apartado 3, que los valores límite y el volumen de cotización a tener en cuenta para el incentivo correspondiente al ejercicio 2009, se fijarán por Orden del Ministerio de Trabajo e Inmigración.

Se hace preciso, en consecuencia, desarrollar el citado RD en cuanto a los aspectos señalados, junto a otras cuestiones necesarias para la debida aplicación de lo dispuesto en él.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/99, de 13-12, de protección de datos de carácter personal, se crean otros dos ficheros informáticos relativos a materias relacionadas con el contenido de esta orden.

Esta orden se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 5.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el RD Legislativo 1/94, de 20-6, en relación con lo establecido en la disposición final 3ª del RD 404/2010, de 31-3.

En su virtud, dispongo:

**Artículo 1.** Aprobación del fichero informático para la presentación del informe-propuesta por las entidades gestoras o mutuas.

**Artículo 2.** Valores límite y volumen de cotización aplicables al ejercicio 2009.

1. Para el ejercicio 2009, los valores límite de los índices de siniestralidad general y de siniestralidad extrema a tener en cuenta para el cálculo del incentivo aplicable serán los que se recogen en el anexo II.

2. El volumen mínimo de cotización por contingencias profesionales a alcanzar durante el periodo de observación al que se refiere la disposición transitoria única del RD 404/2010, de 31-3, será el previsto en su artículo 2.1.b).

**Artículo 3.** Requisitos.

1. A efectos de lo establecido en el artículo 2.1.e) del RD 404/2010, de 31-3, sólo se tendrán en cuenta las resoluciones sancionadoras que hayan adquirido firmeza durante el periodo de observación, cuando el solicitante sea considerado en las mismas sujeto responsable directo de la infracción. En el supuesto de infracciones graves, solamente se tomarán en consideración cuando hayan sido reiteradas durante el periodo de observación. Se entenderá que existe reiteración cuando el número de infracciones graves exceda de dos durante el periodo de observación.

2. A efectos de lo establecido en el artículo 2.1.g).3ª del referido RD en relación con la existencia de planes de movilidad vial en la empresa, se considerará como una de las medidas para prevenir los accidentes de trabajo en misión la mejora de los medios de transporte.

3. El certificado de calidad de la organización y funcionamiento del sistema de prevención de la empresa a que se refiere el artículo 2.1.g).5.ª del RD 404/2010, de 31-3, justificativo de que los mismos se ajustan a las normas internacionalmente aceptadas, podrá ser emitido por entidad u organismo debidamente acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), o por cualesquiera otras empresas certificadoras existentes, en los supuestos en los que no sea posible la acreditación por aquélla.

4. La certificación a la que se refiere el artículo 2.4 del citado RD podrá suscribirse por las personas que en él se citan o por el representante legal de la empresa, y se ajustará al anexo III.

5. A efectos de lo establecido en el artículo 2.1 del referido RD, y a solicitud de la empresa, el delegado o delegados de prevención manifestarán su conformidad con la certificación de la empresa a la que se refiere el apartado anterior, en los términos establecidos en el apartado 3 del citado anexo III. Asimismo podrán manifestar su disconformidad y aportar escrito de alegaciones.

Cuando en la empresa exista comité intercentros de seguridad y salud, la conformidad de los delegados de prevención se podrá manifestar por aquellos de dichos delegados que formen parte de él.

6. En los supuestos en los que no conste la conformidad de los delegados de prevención y existan alegaciones de éstos, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, sin perjuicio de continuar la tramitación de la solicitud de la empresa, remitirá en todo caso el expediente a la Dirección General de Inspección de Trabajo y Seguridad Social para su ulterior comprobación.

#### **Artículo 4. Presentación y tramitación de las solicitudes.**

#### **Artículo 5. Asociación a otra mutua.**

La insuficiencia de recursos de la mutua para el abono de la totalidad del incentivo que corresponda a la empresa, facultará a ésta para denunciar el convenio de asociación en los términos y plazo establecidos en el artículo 62.2 del Reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el RD 1993/1995, de 7 de diciembre, aun cuando el convenio haya sido objeto de ampliación excepcional de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria primera del RD 38/2010, de 15 de enero, por el que se modifica el citado reglamento.

En todo caso, la asociación de la empresa por tal motivo a otra mutua deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 61 y 62 del citado Reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

#### **Disposición transitoria 1ª. Régimen transitorio.**

A los procedimientos ya iniciados al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 2-4-84, sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo en la gestión de la Seguridad Social, les será de aplicación lo establecido en el mismo.

#### **Disposición transitoria 2ª. Presentación de solicitudes y tramitación de los incentivos correspondientes al ejercicio 2009.**

Para el ejercicio 2009, los plazos de presentación de las solicitudes de las empresas a las entidades gestoras o mutuas y de remisión de éstas de los informes-propuesta a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, a que se refiere el artículo 7 del RD 404/2010, de 31-3, finalizarán el 30-6 y el 15-8-2010, respectivamente.

#### **Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta orden, y, expresamente, y sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera, el artículo 8 de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 2-4-84.

#### **Disposición final primera. Facultades de aplicación y desarrollo.**

Se faculta al Secretario de Estado de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de esta orden, así como para modificar el diseño y contenido de sus anexos cuando las circunstancias lo requieran.

#### **Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

La presente orden entrará en vigor el 5-6-2010, día siguiente al de su publicación en el BOE.